

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 16/2010

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

Objeto: Competencia exacción IVA 2007 y
2008

Resolución P-3/2011

Expediente 16/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

acerca de la admisión a trámite como conflicto de las pretensiones formuladas por la ENTIDAD1, con NIF (LETRA)NNNNNNNN, mediante los escritos a los que seguidamente se hará referencia, a los cuales se adjudicó el número de expediente 16/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Junta Arbitral un escrito fechado el anterior día 20 firmado por NOMBRE Y APELLIDOS 1, en representación de ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN) (en adelante "la entidad"). Dicho escrito se encabeza con la afirmación siguiente: "Presentamos un escrito de resolución de conflictos". A continuación y bajo la rúbrica "planteamiento del conflicto" se indica la denominación, el domicilio fiscal y el NIF de la entidad. Sigue después la rúbrica "datos del conflicto", bajo la que se indica literalmente lo siguiente:

"Solicitud de la devolución del IVA de los ejercicio, 2007 y noviembre y diciembre 2008

IVA 2006 a compensar IMPORTE 1 €

IVA 2007 a devolver IMPORTE 2 €

IVA Noviembre 2008 a devolver IMPORTE 3 €

Diciembre 2008 a devolver IMPORTE 4 €

Presentamos el IVA de diciembre ejercicio 2007 con la cantidad de IMPORTE 2 a devolver (Doc. 0)."

El Documento 0 adjunto al escrito es una copia de la declaración resumen anual (modelo 392) del IVA, ejercicio 2007, presentada a la Delegación de Vizcaya de la Agencia Tributaria, de la que resulta que la cantidad de IMPORTE 2 EUR es la suma de la cantidad a compensar o devolver correspondiente a dicho ejercicio (IMPORTE 5 EUR) y la cantidad a compensar resultante del ejercicio 2006 de IMPORTE 1 EUR).

Prosigue el escrito con unos "antecedentes", entre los que se incluyen los que se resumen a continuación:

- La entidad se constituyó en 2005 y se dedica a la venta al por mayor de chatarra y materiales no férricos. Añade que esta actividad "está exenta de IVA, por lo que es de obligado cumplimiento solicitar la devolución de IVA". Lo que sucede en términos técnicos es que por imperativo del artículo 84.Uno. 2º, c) LIVA se produce una inversión del sujeto pasivo en las entregas de bienes de la indicada naturaleza.

- El 18 de septiembre de 2008 el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa adoptó un acuerdo por el que desestima la devolución del IVA ejercicio 2007, por no ser la entidad sujeto pasivo en el Territorio Histórico de Gipuzkoa (se adjunta copia al escrito como Documento nº. 1).

- El 30 de septiembre de 2008 el mencionado Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos adoptó el acuerdo de iniciar un expediente de revocación del NIF de la entidad, concediéndole un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones y pruebas (se adjunta copia al escrito como Documento nº. 2).

- "Con fecha 25 de noviembre 2008 Hacienda Foral de Guipúzcoa nos ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO Y DEJA SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA. Con respecto al expediente de revocación del NIF." Lo anterior es transcripción literal de un párrafo del escrito. Se adjunta al escrito como Documento nº 4 una fotocopia incompleta de una resolución del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa por la que se estima un recurso de reposición y se deja sin efecto la liquidación practicada. En ella se alude también a la naturaleza sancionadora de la resolución anulada. Sin embargo, ésta no se identifica en la mencionada fotocopia.

- Afirma la entidad que con fecha 17 de noviembre (no se indica el año) presentó a la Agencia Estatal los libros de facturas emitidas, de facturas recibidas y el Libro registro de operaciones exentas relativas a materiales de recuperación. Añade lo siguiente: "Así mismo en el documento presentamos los pagos realizados en la aduana por la importación de tres container de chatarra de acero inoxidable. (Doc. 5 presentamos las facturas de estos proveedores)". El Documento nº. 5 es copia de un escrito dirigido a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en el País Vasco fechado en Donostia el 17 de noviembre de

2009, en el que figura un sello de fechas del Servicio de Correos con la del 20 de noviembre de 2009 pero no el de recepción por la Delegación Especial de la AEAT.

En dicho escrito se expresa que se remiten los libros registro antes mencionados y fotocopia de facturas de transitarios aduaneros: dos de ENTIDAD 2 y una de ENTIDAD 3, en las que se hacen constar las siguientes cantidades en concepto de IVA exento: IMPORTE 6 EUR, IMPORTE 7 EUR y IMPORTE 8 EUR. Las dos primeras facturas se incluyen en el Documento nº. 5, no, en cambio, la tercera (de ENTIDAD 3). Las tres facturas suman en total IMPORTE 9 EUR, que es la cantidad declarada como cuotas deducibles en importaciones de bienes corrientes en la declaración resumen anual (modelo 392), ejercicio 2007.

- Afirma el escrito que "con respecto al ejercicio 2008 se presentaron las facturas emitidas y recibidas de los meses de noviembre y diciembre". No se acompañan ni las aludidas facturas ni las declaraciones del IVA correspondientes a dicho ejercicio.
- Alega, finalmente, el escrito lo siguiente:

"Ninguna de las dos administraciones Agencia Estatal Tributaria y Diputación Foral de Guipúzcoa una vez presentada la documentación solicitada ha estimado que el pago de las cantidades solicitadas en devolución no es correcta.

Únicamente han estimado que ni la una ni la otra son competentes para la devolución de dicha cantidad, por lo tanto lo que se solicita es que la JUNTA ARBITRAL DECIDA CUÁL DE ELLAS ES COMPETENTE PARA REALIZAR DICHA DEVOLUCIÓN, ya que nos reiteramos en señalar que dicha cantidad han [sic] sido desembolsada y recibida por ALGUNA DE LAS ADMINISTRACIONES".

2. El 13 de octubre de 2010 tuvo entrada en la Junta Arbitral un segundo escrito de la entidad de fecha 6 de octubre de 2010, en el que expone que "realizó una importación de chatarra de acero inoxidable a través de ENTIDAD 4 (Adjuntamos fotocopias de las facturas)". Las mencionadas fotocopias no constan, sin embargo, en el expediente.

Más adelante y bajo el epígrafe "EJERCICIO 2008" se afirma en el escrito lo siguiente:

"Se ha pagado el IVA de la importación de la chatarra a través de la empresa ENTIDAD5 con CIF (LETRA) NNNNNNNN, Factura 10133 con fecha 16/10/2008, con importe del pago del IVA IMPORTE10 € y la Factura 10166 con fecha 20/10/2008 con importe del pago del IVA IMPORTE10 €. Adjuntamos copias de las facturas".

Tampoco estas fotocopias figuran en el expediente.

El escrito termina con el texto que se transcribe literalmente a continuación:

"RESOLUCIÓN

REGULARIZACIÓN DENTRO DEL ESTADO

Dada la situación actual del CONCIERTO ECONÓMICO NO tienen COMPETENCIAS para admitir las declaraciones del IVA ni la del IMPUESTO SOCIEDADES por estar el centro de TOMA DE DECISIONES en Rusia y no en Guipúzcoa.

POR LO QUE, AL IGUAL QUE SE HIZO EN EL ESCRITO ANTERIOR PRESENTADO ANTE ESTA JUNTA ARBITRAL EL 20 DE MAYO DE 2010, SOLICITAMOS QUE SE NOS COMUNIQUE DÓNDE SITUARNOS FISCALMENTE, ASÍ COMO LAS TRIBUTACIONES DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES, IVA, R.O.I. IGUALMENTE VOLVEMOS A SOLICITAR LA

DEVOLUCIÓN DE IMPORTE 11 € CORRESPONDIENTES A LOS PAGOS DE LOS DESPACHOS DE ADUANA POR LA TRAMITACIÓN DE LA CHATARRA".

Al mencionado escrito se adjuntan diez resoluciones iguales del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de Guipúzcoa de la AEAT por las que se pone fin al procedimiento sancionador por la falta de presentación de la autoliquidación del IVA modelo 332 correspondiente a los diez primeros periodos mensuales del ejercicio 2008. Dichas resoluciones aceptan la alegación de la entidad de que "la declaración se presentó por error en la Agencia Tributaria, siendo la Administración competente Hacienda Foral de Guipúzcoa" y, en consecuencia estiman que no concurren los requisitos necesarios para la apreciación de la infracción tributaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La admisión a trámite de un conflicto de competencias requiere, como es obvio, que éste exista, es decir, que la discrepancia entre las Administraciones se haya formalizado en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo que respecta a los conflictos cuya resolución se encomienda a esta Junta Arbitral, el artículo 13 de su Reglamento (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, regula el procedimiento a seguir para su inicio y establece los requisitos necesarios para su admisión. El apartado 1 del citado artículo dispone que "en el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez".

Por otra parte, el artículo 9 RJACE dispone que "el procedimiento se inicia mediante el planteamiento del conflicto o discrepancia ante la Junta Arbitral por la Administración del Estado, por las Diputaciones Forales, por una Comunidad Autónoma o por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en el Concierto Económico". De este precepto se deduce que ni los particulares pueden plantear un conflicto ni puede hacerlo de oficio la Junta Arbitral. Así lo

ha confirmado el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 3 de febrero de 2011, en el recurso núm. 266/2009. Respecto a la falta de legitimación de los particulares, la sentencia citada reitera la doctrina de la de 12 de diciembre de 2006, rec. núm. 5031/2001. Señala el Tribunal Supremo en la primera de las sentencias citadas que la facultad de formular alegaciones que reconoce a los particulares el artículo 16, apartado 4, del RJACE tiene como presupuesto el planteamiento en forma del conflicto por quien está legitimado para ello.

El apartado 3 del artículo 13 del RJACE prevé el supuesto de que pese a que ambas Administraciones se han declarado incompetentes ninguna de ellas haya promovido el conflicto ante la Junta Arbitral. En tal caso, transcurrido el plazo para dicho planteamiento, es decir, el de un mes a partir de la inhibición de la Administración a favor de la cual la otra Administración se declaró incompetente, “basta con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado”. El ejercicio de esta facultad de poner en marcha este mecanismo de planteamiento automático del conflicto exige evidentemente que se haya producido la inhibición de las dos Administraciones.

2. A la vista de los preceptos y de la doctrina jurisdiccional citados en el apartado anterior resulta obvio que los dos escritos presentados por la entidad a la Junta Arbitral, aun prescindiendo de sus notorias deficiencias formales, carecen de eficacia para plantear un conflicto.

En el primero de ellos, de 20 de mayo de 2010, se alega y justifica el rechazo por la Diputación Foral de Gipuzkoa de su competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007. No se justifica, por el contrario, que la AEAT haya rehusado tal competencia, requisito indispensable para que la entidad pueda ejercer la facultad que le confiere el apartado 3 del artículo 13 del RJACE, única vía a través de la cual el presunto conflicto podría adquirir estado ante esta Junta Arbitral.

Por lo que respecta al segundo de los escritos, de fecha 6 de octubre de 2010, que se refiere a la devolución del IVA ejercicio 2008 (y además a la competencia sobre el Impuesto sobre Sociedades), el planteamiento del conflicto que se pretende que admita esta Junta, en los peculiares términos en los que esta petición se formula, carece por completo de alegación y prueba de la concurrencia de los requisitos indispensables para tal admisión.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

No admitir a trámite las pretensiones formuladas por ENTIDAD 1 (NIF (LETRA) NNNNNNNN).